

honrado Concejo se perjudicaba à los privilegios de la Cabaña Real en querer comprehender los Expedientes de Mesta en el repartimiento, que por turno se señaló en 20. de Octubre de 1750. conforme al asiento del libro del año de 1690; i porque de esto pueden esguirse algunos inconvenientes en adelante: mandamos que el Procurador de dicho Concejo de Mesta acuda al Consejo por qualquiera de sus Escrivanias à pedir lo que le convenga en nombre de los Ganaderos Hermanos de Mesta.

X. — Citado en la nota 3, tit. 25, lib. 7 de la Novísima. — De las facultades, que se pidieren para rompimientos, se dè traslado al Procurador de la Mesta.

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1753.

Aviendo visto la instancia del Procurador General del honrado Concejo de la Mesta en razon de que se le dè traslado de todos los Expedientes, que ocurrieren en punto de facultades, que se pretendan para rompimientos de dehessas, por el perjuicio, que de ello se puede seguir à los Hermanos de Mesta: mandamos que de aqui adelante se le dè traslado de qualquier Expediente, ò pretension sobre rompimientos de dehessas, para que la contradiga conforme à Derecho, i Leyes del Quaderno de Mesta.

TITULO XV.

DE LOS APOSENTADORES, I APOSENTOS DE CORTE, I DE LAS GUARDAS.

AUTO I. 48. 1. Parte. — Lo que se deve guardar en dár, i executar los mandamientos de los Aposentadores.

El Consejo en Madrid à 18. de Enero de 1566. lib. 3. fol. 173.

Los Aposentadores den sus mandamientos, que hablen con los Alguaciles de esta Corte, i con cada uno de ellos, diciendo: Alguaciles de esta Corte, ò qualquiera de vos, allanad, i partid la casa de Fulano; i que los dichos Alguaciles sean obligados à cumplir los tales mandamientos, sin que ayan de llevar ante los Alcaldes de Corte, ni sacar de ellos mandamiento, para mandar cumplirle, sino que el tal Alguacil cumpla el de los Aposentadores, i allane la casa, como se ordenare por ellos; i si de la particion, que hicieren, se agraviaren, puedan apelar para ante un Alcalde, el qual provea en la peticion que los Aposentadores vean la particion luego juntamente con el Alguacil, que partiò, i lo desagraven; i si de esto segundo algunas de las partes se agraviaren, acudan ante un Alcalde, para que breve, i sumariamente haga justicia sobre ello.

II. 75. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 14, lib. 3 de la Novísima. — Los Aposentadores no den licencia para que los Aposentados arrienden sus posadas.

El mismo allí à 8. de Agosto de 1574. lib. 3. fol. 204.

Los Aposentadores no puedan dár posadas con or-

den, ò licencia de que los Aposentados las puedan arrendar à otros; i los Aposentados no puedan arrendar à otros sus posadas, sin voluntad, i consentimiento de los dueños de las casas.

III. 152. 1. Parte. — Lo que ha de llevar el Aposentador de Palacio por cada pie de sitio, que dà en la Plaza de Palacio à los Carpinteros en las corridas de toros.

El Consejo en Madrid à 26. de Junio de 1595. i se pregonó publicamente.

Notifiquese al Aposentador de Palacio no lleve por cada pie de sitio en las fiestas, que se hacen en la Plaza de Palacio, à los Carpinteros por hacer el tablado (que se entiende un pie de delantera, i 18. de largo) mas de dos ducados i medio, i no lleve otra adeala, ni cosa alguna, con apercebimiento que, no lo cumpliendo assi, se proveerà lo que convenga; i los Carpinteros, i otras personas, que tuvieren tablados para alquilar, no puedan llevar por cada pie de alto, i baxo de la dicha medida mas de à 12. ducados; i alquilando solo lo alto, 8. ducados; i por lo baxo 4. por cada pie; i alquilando por personas, puedan llevar, en lo alto hasta 14. rs. i no mas; en lo baxo, primera hilera de delante, à 40. rs. por persona; en la segunda, hasta 8. rs; i en las demás, hasta seis, i no mas; i si uvieren llevado alguna cosa de mas, se lo buelvan luego à las personas, à quien ayan alquilado, sopena de bolverlo con el quatrotanto, la mitad para la Camara de su Magestad, i la otra para el denunciador, i Hospital Real, por iguales partes; i que sea probanza bastante la de tres testigos singulares, aunque depongan de su hecho proprio.

IV. — Un Alcalde de Corte, el Aposentador del libro, i asiento, i el Regidor mas antiguo, que concurren à la tasa de casas, traten de la sexta parte de los alquileres de ellas, ofrecida por la Villa de Madrid à su Magestad.

Phelipe III. en Madrid à 29. de Enero de 1607. por Real Cedula mandada guardar en el Consejo, sin embargo de la apelacion de los dueños de casas, que motivó Consulta à S. M. i remission à Sala de Mil i Quinientas.

Entre otras cosas, con que la Villa de Madrid nos ofreció servir, al tiempo que se tratò de la mudanza de nuestra Corte à ella, fue la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que en dicha Villa se alquilasen, lo qual para que tenga efecto, es necesario aya personas que tassén en su justo precio, i valor los dichos alquileres; i confiando de vos el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i nuestro Aposentador del libro, i asiento de ella, i del Regidor mas antiguo de dicha Villa, que por nuestro mandado entendeis en la tasa de casas, que llaman de malicia, è incomoda particion, que lo hareis con el cuidado, asistencia, i justificacion que conviene; por la presente os elegimos, i nombra- mos para hacer la dicha tassacion, la qual es nuestra voluntad empiece à correr desde el dia que entrò en la dicha Villa nuestro sello Real, i que se haga por ante el mismo Escrivano, con quien aveis hecho, i haceis la de las casas de malicia; i que assi como se fuere haciendo, sin aguardar à que se acabe, se vaya cobrando

la dicha sexta parte de los alquileres, lo qual aya de entrar, i entre en poder del nuestro Tesorero General con intervencion de las personas, que tienen las llaves de nuestras arcas; i que de esta cobranza tenga la Superintendencia D. Pedro Mexia Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda: i si algunos dueños de dichas casas se quisieren concertar en pagar un tanto cada año por la dicha sexta parte, tomareis asiento con ellos en la forma, segun, i con las condiciones, que parecieren mas convenientes, siendo à satisfaccion, i con aprobacion de los de la Junta, que tratan de las cosas, i materias de esta calidad, con quien lo aveis de comunicar; i si de lo que conforme à lo susodichò se hiciere, alguna de las partes se agraviare, i apelare, les otorgad las apelaciones que interpusieren para ante los del nuestro Consejo, i no para otro Tribunal alguno, para que en una Sala de èl se conozca privativamente de todas las dichas causas, la qual se componga de los tres del nuestro Consejo, que entran en la dicha Junta; i quando alguno de ellos faltare, aya de entrar, i entre en su lugar en la dicha Sala otro del nuestro Consejo, el que nombrare, i señalare el Presidente de èl; que para todo lo dicho os damos tan entero poder, comission, i facultad, como en tal caso se requiere, i es necesario.

V. — L. 24, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

VI. 205. 1. Parte. — En las fiestas que se hacen en la Plaza, lleven de alquiler los dueños de los balcones à doce ducados por los primeros, ocho de los segundos, seis de los terceros, i quatro de los quartos.

El mismo en Madrid à 30 de Junio de 1620.

De aqui adelante en las fiestas públicas, que se hicieren en la Plaza Mayor de esta Villa, de toros, cañas, ò otras fiestas, los dueños de las casas de dicha Plaza lleven de alquiler de los balcones, de los primeros, doce ducados; de los segundos, ocho; de los terceros, seis; i de los quartos, quatro; i à este precio, i no mas, se alquilen, i se dè noticia à los Alcaldes de Corte.

VII. — Leyes, i Ordenanzas para el buen gobierno, administracion, cobranza, i distribucion de Aposento de Corte.

Phelipe IV. en Madrid à 18 de Junio de 1621.

Por quanto en lo que toca à la jurisdiccion, i buen gobierno de la cuenta de los Aposentadores del libro de nuestra Corte, i negocios, que en ella se tratan, ha avido, i ai duda, i dificultad sobre la resolucion, i buen despacho de ellos, por no estar esto hasta aora entera, i claramente determinado, ni aver tenido para su buen gobierno, leyes, ni ordenanzas, por lo qual se han recredido muchos pleitos, i diferencias en perjuicio del Aposento, Criados, i Ministros; para que esto cesse, i todos sepan, i entiendan lo que se deve hacer en la dicha Junta, i lo que le compete; declaramos, i mandamos que de aqui adelante por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, el Aposentador mayor, i Aposentadores en la dicha su Junta procedan por la forma, i de la manera, que en estas nuestras Ordenanzas se contiene, i declara, i no de otra.

1 Primeramente ordenamos, i mandamos que de aqui adelante el nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan un libro, que sea el mayor, donde han de estar escritas, i puestas todas las casas, que en esta Villa de Madrid uvieren, de qualquier genero, calidad, i condicion que sean, assi las que tuvieren obligacion à dár la mitad de Aposento, como las de malicia, è incomoda particion, que por no poderla tener, se les ha repartido, i repartièrte tercia parte; i assimismo las demás, que tuvieren privilegio de essencion, i libertad perpetua, i las que la tuvieren por tiempo, ò por vida, ò en otra qualquier manera, sin que falte alguna, como està dicho: I assimismo tengan otro libro, donde se escrivan, i assienten todas las casas, que resultare del dicho libro mayor, i primero dever la mitad de Aposento, ò à la parte, que le tocare materialmente, poniendo al principio de èl por letra, i abecedario los nombres de los dueños de las tales casas, i calles donde estuvieren: Tambien tendrán otro libro, donde se escriba, i assiente la salida, i provision de las dichas casas de Aposento, i personas, en quienes se proveyeren, con dia, mes, i año, assi del tiempo en que vacaron, como en el que se proveen, poniendo por abecedario los nombres de los Ministros, i Criados nuestros, à quien las tales casas se dieren de Aposento, con sus numeros, i folios, que llamen à los demás libros: Tendrà otro libro, donde se escriban, i assienten de por sí las dichas casas, que estuvieren libres de Aposento perpetuamente, ò por tiempos, i vidas, como està dicho, poniendo con distincion, i claridad la calidad de las Cedula, i Privilegios, que se les uvieren despachado à los dueños de las tales casas, con su abecedario, numeros, i folios, que llamen al dicho primer libro mayor: con los quales libros, i el de la tercia parte, que esta formado, avrà la claridad, que conviene para la direccion, i buen gobierno del Aposento: i encargamos al Visitador del dicho Aposento haga formar los dichos libros con intervencion de los Ministros, i Aposentadores, que èl nombrare para ello.

2 Ordenamos que los dichos Aposentadores tengan obligacion à hacer sus Juntas ordinarias tres dias en la semana, que han de ser Lunes, Miercoles, i Viernes; en la Quaresma Martes, Jueves, i Sabado, i en cada una de las dichas Juntas han de asistir dos horas por la mañana, i en tanto que durare, no han de poder levantarse, ni salir de la dicha Junta, hasta que acaben de despachar todo lo que se ofreciere durante las dichas dos horas; i que el dicho nuestro Aposentador Mayor, ni Aposentadores no puedan hacer Juntas extraordinarias tocantes al gobierno, i distribucion del Aposento; i ofreciendose algun caso preciso, que toque à nuestro servicio, en que convenga hacer la dicha Junta extraordinaria, mandamos que se haga por todos juntos, i no en otra manera, siendo avisados por el dicho nuestro Aposentador Mayor.

3 Las dichas Juntas, que assi se hubieren de hacer ordinarias, i extraordinarias, sean en casa del dicho Aposentador Mayor, el qual aya de tener, i tenga los libros del gobierno, i distribucion de todo el dicho

Aposento; i si estuviere enfermo; assimismo se han de hacer en su casa las dichas Juntas; pero si se ausentare fuera de nuestra Corte, en tal caso aya de dexar al Aposentador Mayor mas antiguo los dichos libros, para que en su casa se hagan por el tiempo que durare la dicha ausencia.

4 Los dichos nuestros Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan obligacion à visitar la dicha Villa de Madrid de seis en seis años, para mejor saber, i entender las casas, que se uvieren ido edificando, i añadiendo de nuevo, poniendo el cobro, que convenga à nuestro Real servicio, i à la conservacion del Aposento; i porque para averse de formar los libros de suso referidos, podria ser necessario que la dicha Visita general no se dilatasse; mandamos que dentro de quatro meses despues de la publicacion, i notoriedad de estas nuestras Ordenanzas, se comience à hacer, i haga la dicha Visita general, la qual prosigan continuamente hasta fenecerla, i acabarla.

5 Por quanto de algun tiempo à esta parte ha avido mayor numero de Aposentadores del libro, i Aposento de la dicha nuestra Corte del que antiguamente solia aver, i es necessario, i de ello han resultado, i resultan algunos inconvenientes: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no aya mas de cinco de los dichos Aposentadores, i el Mayor; i que como fueren vacando, se vayan consumiendo los que aora ai, hasta quedar en el dicho numero.

6 I porque de aver hecho algunas ausencias el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores, han resultado algunos inconvenientes; para que se escusen, i todo se cumpla como mas convenga à nuestro Real servicio, ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, que es, ò adelante fuere, i los dichos nuestros Aposentadores no puedan hacer, ni hagan ausencia de esta nuestra Corte; i si tuvieren alguna causa precisa, i justa para hacerla, los dichos nuestros Aposentadores, i qualesquiera de ellos, aya de ser, i sea pidiendo licencia primero al dicho nuestro Aposentador Mayor, el qual tenemos por bien se la pueda dar por 30. dias, i no mas; i si uvieren menester mas tiempo, el dicho nuestro Aposentador Mayor nos lo consulte, para que proveamos lo que convenga; i lo mismo se entienda con el dicho nuestro Aposentador Mayor en las ausencias que uviere de hacer.

7 I porque somos informados que de algun tiempo à esta parte se ha introducido el hacer division del Aposento, dexando las casas, que tocan à los criados de nuestras Reales Cavallerizas, i Guardas, para que las provean los Cavallerizos Mayores, i Capitanes de las dichas Guardas, en los criados, i personas, que ellos quisieren, de lo qual han resultado, i resultan mui grandes inconvenientes, i mucho perjuicio à los dichos nuestros Criados, por no ser aposentados por este camino con igualdad: por tanto, reduciendo lo que à esta toca à lo que antiguamente se solia hacer, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Cavallerizos Mayores de las Cavallerizas Reales, ni los dichos nuestros Capitanes de las Guardas no puedan

proveer las dichas casas materiales, ni libranzas en dinero en ningun criado, ni persona, que à ellos estuviere subordinado, como hasta aqui lo han hecho; antes dexen à los dichos nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores que provean las dichas casas, i libranzas; i ellos lo hagan, segun i como se solia hacer, con la igualdad, i justificacion, que en estas Ordenanzas se contiene.

8 Los dichos Aposentadores tengan obligacion à aposentar nuestros Ministros, i Criados por sus antigüedades, proveyendo las casas, ò dinero en el mas antiguo de aquel Gremio, i genero de oficio, à quien uvieren de aposentar; con declaracion, que si concurrerens dos, ò mas de un mismo oficio, el que estuviere sirviendo actualmente en el, prefiera à los que no estuviere sirviendo, aunque sean mas antiguos.

9 Quando la Junta de los dichos nuestros Aposentadores se tratare de proveer alguna casa de Aposento, ò libranza en dinero, el dicho nuestro Aposentador Mayor lo proponga; i aviendose conferido, se vote por todos; i lo que saliere por la mayor parte, eso se execute, i guarde, siendo en conformidad de lo dispuesto por estas Ordenanzas.

10 Nos consulten las libranzas, que se uvieren de dar à Ministros, i Criados nuestros, que tuvieren eleccion, i preeminencia para poder escoger por razon de sus oficios, segun i como lo hacen en la provision de las casas de Aposento materiales, guardando lo que cerca de esto se ha dicho; con declaracion, que si vacare qualquiera libranza en dinero, de poca, ò mucha cantidad, si à la sazón estuvieren por aposentar algunos Criados nuestros, puedan señalarles para su Aposento lo que les tocare, conforme lo que assi estuviere vago, dividiendo aquella cantidad por menor entre ellos, guardando sus antigüedades, como està dicho.

11 Por quanto avemos entendido que los nuestros Aposentadores, sin orden, ni licencia nuestra han dado algunas libranzas en dinero para aposentar à Ministros, i Criados, que nos sirven, con que ayan, i gocen del dicho dinero todo el tiempo que han estado sin possada: mandamos, que de aqui adelante, quando se ofreciere dar las dichas libranzas en dinero, se ponga en ella la fecha del mismo dia que se les dà, i desde aquel gocen, guardando en esto lo orden que se tiene en el goce de las casas materiales, que se dàn de Aposento, sin que se les pueda librar lo corrido del tiempo, que uviere estado por aposentar.

12 Otrosi, por quanto avemos entendido que en la Junta de dichos nuestros Aposentadores se ha acostumbrado dar mandamientos, para que nuestros Ministros, i Criados puedan trocar las casas, que se les dàn de aposento unos con otros, i la experiencia ha mostrado que de hacerse assi resultan muchos inconvenientes, i perjuicios al Aposento: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dar, ni den los tales mandamientos para trocar, ni tampoco puedan admitir, ni admitan las dexaciones, que hicieren los tales Criados, i Ministros de las casas, que se les uviere dado de aposento,

ni libranzas del dinero, que les estuviere señalado, i si quisieren hacer las dichas dexaciones, sean sin condicion alguna, i que se note, i prevenga en los libros del Aposento, i de la tercia parte, que las tales dexaciones las hicieron de su voluntad, i que no han de poder pedir que se les dè otra cosa de Aposento, ni libranza en dinero para ella, ni los dichos Aposentadores darsela.

15 No puedan dar ni den mandamientos à los nuevos dueños de casas, para que las partan de nuevo, sino que passen, i estèn por la particion, que estuviere hecha; i lo mismo se entienda con el huesped, que tuviere la casa al tiempo que la comprare; i que este caso no llegue hasta que se le dè la tal casa de Aposento à otro nuevo Criado, ò Ministro, que en este caso se avrà de partir de nuevo, como se acostumbra.

14 Por quanto somos informado que por averse dado muchas casas accessorias à Criados, i Ministros nuestros con mucho exceso, nuestros Criados, que sirven en las Casas Reales, no han sido, ni son aposentados, i conviene que esto se haga con toda justificacion, ò igualdad: mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dar, ni den à ningun Criado, ni Ministro nuestro, de qualquier genero, i calidad que sea, casas con titulos de accessorias, ni por via de ensanche, ni en otra manera; i este mismo se entienda en quanto à distribucion de maravedises.

15 Quando vacaren algunas casas de Aposento materiales, ò dinero procedido de la tercia parte, tengan obligacion à proveerlo dentro de 10. dias de como vacare, guardando en la provision lo acordado en estas nuestras Ordenanzas.

16 I porque conviene que las partes interesadas, assi Criados, i Ministros, como otros, sean despachados con toda brevedad en las causas, i negocios, que pidieren en la dicha Junta de Aposentadores; les mandamos que de aqui adelante los memoriales, peticiones, informes, privilegios, cedulas i otros qualesquier despachos que presentaren en la dicha Junta, los despachen luego sin dilatarlo, ni alargarlo, mirando con atencion en todo se haga nuestro servicio, i el bueno, i breve despacho, teniendo consideracion à las causas, que tocaren à pobres.

17 Item ordenamos, i mandamos que todos los despachos, i libros tocantes, i concernientes à los maravedises procedidos de casas de malicia, i de incomoda particion, assi en la cobranza, como en la distribucion de ellos, los tenga el nuestro Contador de la Razon, que para este efecto tenemos nombrado, el qual aya de hacer, i haga todos los despachos, i libranzas, que por la dicha Junta de Aposento se acordaron, tocantes à los dichos mrs.

18 Que de aqui adelante todas las casas, que tuvieren tiendas, i trastiendas, en los mandamientos, que dieren los dichos nuestros Aposentadores, se declare que han de entrar en particion, teniendola comoda, i no teniendola, se le reparta tercia parte; pero permitimos que, si los dueños de las tales casas vivieren las tiendas, i trastiendas, i las ocuparen con tratos, i co-

mercios suyos, i no las alquilaren, en tal caso no ayan de entrar, ni entren en particion, ni se les haga reparimiento alguno.

19 Que quando los dichos nuestros Aposentadores uvieren de proveer alguna casa material, en Ministro, ò Criado nuestro, antes que se despache el mandamiento, se informen del Contador de la Razon de la dicha tercia parte, si el tal Criado, ò Ministro tiene libranza en dinero, porque teniendola, no se le ha de dar la dicha casa, quedandose con ambas cosas.

20 Que, quando se ofrezca consultarnos algunas cosas tocantes al dicho Aposento, ò en otra qualquier manera, la tal Consulta la ayan de hacer, i hagan todos juntos, hallandose en su Junta, i no los unos sin los otros, i todos assimismo la ayan de señalar, i si alguno, ò algunos, no se conformassen, ayan de referir en las dichas Consultas las razones, i causas, que les mueven à no conformarse, para que por Nos visto, proveamos lo que mas convenga à nuestro servicio.

21 Item mandamos al dicho nuestro Aposentador Mayor que de aqui adelante tenga obligacion de llevar luego à la Junta todos los Decretos, Ordenes, i Consultas resueltas, que le embiàremos, tocantes al Aposento, i hacerlo todo notorio à los demàs Aposentadores, i proponer lo que en los tales despachos se dixeren, i Nos mandàremos: I si uvieren algunos, à quienes se ofrezca alguna razon, i causa, por lo qual sea conveniente à nuestro servicio replicar à elio, lo puedan hacer, è informarnos lo que mas convenga, haciendonos Consulta sobre ello, conforme à lo que se resolviere por la mayor parte, poniendo en ella los votos de los que no se conformaren, para que, visto por Nos, i mejor enterado, proveamos, i mandemos lo que fuere nuestro servicio; i lo mismo se haga, i entienda quanto à los informes, que se despacharen por el nuestro Consejo de la Camara.

22 Tengan un libro aparte, donde, si quisieren, puedan escribir, i assentar los votos, que cada uno diere en los negocios, i causas, que en su Junta se trataren, para que en todo tiempo conste de la justificacion, con que cada uno cumpliò con lo obligacion de su oficio para en guarda de su derecho.

25 No puedan tener casa, ni cassas accessorias, i que, las que les tocaren, i pertenecieren por razon de su oficio, sean respecto de la cantidad, que à cada uno le estuviere señalada en dinero, i no mas; i esto mismo se entienda con los demàs Ministros, i Criados nuestros, à los quales no les han de poder dar casa de mayor parte, que la que les tocare por razon de sus oficios, ni mas cantidad de maravedis, que la que les estuviere señalada.

24 Por quanto el Rei, mi Señor, i Padre, (que aya gloria) mandò que à los que tuviessen casas propias, no se les diese otra de Aposento, siendo Ministros, i Criados nuestros, i aunque con algunos se ha guardado esta orden, con otros no se ha guardado, ni guarda: por tanto mandamos que de aqui adelante el dicho nuestro Aposentador Mayor, i los demàs nuestros Aposentadores no puedan dar, ni den casas de

Aposento, ni libranzas en dinero, para alquilarlas á nuestros Ministros, i Criados, que las tuvieren proprias, aunque las tengan en cabeza agena, mugeres, hijos, padres, hermanos, ni otra persona, de qualquier genero, i calidad que sea.

23 Por quanto un Criado, ó Ministro nuestro se ausenta con licencia, durante la ausencia los dichos Aposentadores puedan prestar las casas, ó libranzas en dinero, que tienen para aposento, á otro, como se ha guardado hasta aqui: mandamos que los dichos Aposentadores ayan de tener, y tengan un libro donde escriban las tales licencias, para que conste del tiempo, porquè se les dãn, i quando cumplen.

26 Porque muchas veces los dichos nuestros Aposentadores, passandose algunos officios, han dado juntamente con el passo de ellos las casas, ó libranzas, que tenían de aposento las personas, que los passaron; de lo qual ha resultado, i resulta mucho perjuicio á los demás Criados, que están sirviendo mas antiguos por aposentar; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se puedan dar las dichas casas de Aposento, ni libranzas en dinero con los tales traspasos, hasta tanto que á los nuevos, que entraren en virtud del dicho traspaso, les venga á tocar por sus antigüedades en la forma, i de la manera que se contiene en estas Ordenanzas.

27 Que tampoco puedan dar casas de Aposento materiales, ni en dinero á los menores, que tuvieren officios, i no tuvieren edad, ni fueren capaces para servirlos; ni se les pueda dar á las personas, que por ellos sirven, ó sirvieren los tales officios: i si algunas casas, ó libranzas de esta calidad estuvieren dadas, se les quiten, i provean en otros, segun i de la forma, que está ordenado.

28 Dèn casas de Aposento, ó dinero para ellas, conforme á las cantidades, que les estuvieren señaladas, á las personas, Consejos, i Tribunales, que van expresados en la nomina general, que se les entregará firmada de nuestra mano de la fecha de esta, i que no puedan dar, ni dèn possadas á otra persona fuera de las contenidas en la dicha nomina, por la qual se han de graduar, i no de otra manera; i assentarla al principio del libro del Aposento para que en todo tiempo conste de ellas, i á todos sea notoria.

29 No puedan librarse en lo procedido de la tercia parte, ni en otra manera, maravedis algunos para colaciones, ni luminarias, ni para otros gastos de esta calidad: pero permitimos que puedan librar lo que montaren las ventanas para ver las fiestas publicas, que se hacen, donde se hallan nuestros Consejos, i donde los dichos nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores, i Contador de la Razon de la dicha tercia parte se han de hallar todos juntos.

30 Otrosí, por quanto avemos entendido que en la forma del repartimiento de la tercia parte, que se ha hecho en las casas de malicia, i de incomoda particion hasta aqui, ha avido algunas quejas por los dueños de ellas, por no averse hecho con la igualdad, i justificacion, que conviene; ordenamos, i mandamos que las

personas á quien nombráremos para hacer las tales tassas, i repartimiento de tercia parte, quando las ayan de hacer, visiten, i vean las dichas casas, entrando dentro de ellas, i viendo las piezas, i capacidad, que tienen, tanteando lo que pueden valer de alquiler, i informandose en lo que estuvieren arrendadas; y de como esto se hace assi, ha de dar fee, i testimonio el Escrivano ante quien se han de hacer las dichas tassas, poniendolo en la misma partida de la tassa, que se hiciere.

31 Item ordenamos, i mandamos, que las tassas, que se hicieren por los dueños de las casas de malicia, i de incomoda particion, de aqui adelante vayan á hacerlas tres de los dichos nuestros Aposentadores, que serán los que el dicho nuestro Aposentador Mayor nombrare, el qual ha de ir con ellos; i si, por alguna ocupacion, ó causa, alguna vez no pudiere ir, en tal caso aya de nombrar, i nombre otro, que serán quatro, i lo que á la mayor parte de los quatro pareciere, esso se guarde, i execute, i si fueren votos iguales, el dicho nuestro Aposentador Mayor aya de nombrar, i nombre otro, para que con los demás vaya á ver la tal casa, i haciendo con el mayor parte, lo que se acordare por ella, se guarde, i execute: I se declara que en las retassas no se ha de hallar el Aposentador, que se uviere hallado en el primer repartimiento, que se uviere hecho á la tal casa, i assimismo es declaracion que á los dueños de las dichas casas, que se sintieren agraviados del primer repartimiento, que se les uviere hecho, se les notifique por el Escrivano, ante quien passaren las dichas tassas, i retassas, que dentro de 30 dias primeros siguientes tengan obligacion de acudir á la dicha Junta á pedir lo que á su derecho convenga, porque, passados, no han de poder ser oidos; i que la dicha notificacion se ponga en la misma partida de tassa, que se hiciere.

32 Ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores juren en forma en presencia del dicho Lic. D. Diego de Corral, i Arellano, que guardarán, i cumplirán todo lo contenido en estas nuestras Ordenanzas, el qual dicho juramento han de hacer en manos del dicho Aposentador mayor, i en manos del Aposentador mas antiguo, i lo mismo se entienda con los que adelante entraren.

33 Assimismo mandamos que cada año, el primer dia que se juntaren despues de los Reyes, tengan obligacion de leer las dichas Ordenanzas en su Junta, concurriendo en ellas todos los dichos Aposentador Mayor, i Aposentadores, para que tengan entera noticia de lo contenido en ella, i no puedan pretender ignorancia; i que estas Ordenanzas se assienten al principio del libro del Aposento, para que se guarden inviolablemente, i á todos sean notorias.

VIII. — En el Consejo se juzgue segun las Ordenanzas del Aposento; i la Junta admita las apelaciones en los casos aqui expressados.

El mismo en Madrid á 12. de Junio de 1625. 10. de Noviembre de 1625. i 10. de Abril de 1631.

Por Reales Resoluciones de 11. de Marzo de 1587. i

20. de Septiembre de 1615. se dieron á la Junta facultades para la distribucion, aplicacion, i cobranza del producto de este derecho, i jurisdiccion en sus causas con inhibicion á las Justicias, i Tribunales, aunque las casas estuviessen en concurso, seqüestradas, ó confiscadas, deviendo abonarse lo que pagaren los Administradores, i Depositarios en virtud de mandamientos, i certificaciones de la Junta, la qual pueda apremiar á ello sin otro auto de Jueces de Concursos, ó Comisiones, no obstante qualquier embargo, como por credito privilegiado; i en quanto á los recursos de la determinacion sobre distribuir, consignar, i aposentar á los Criados, está mandado en Real Decreto de 29. de Abril de 1615. no se admitan, como ni tampoco las apelaciones de las tassas, que se hacen para señalar lo que se ha de pagar de tercia parte, lo qual ya se avia antes ordenado por Reales Cédulas de 2. de Junio de 1592. i 15. de Febrero de 1610; pero siendo justo preservar á los dueños de las casas, al Fiscal, i á los huéspedes de estos recursos, en el caso de agravarse de lo que mandare la Junta sobre si están, ó no libres por algun privilegio, causa, ó motivo, que propongan, ó sobre si fueron bien, ó mal hechas algunas pagas, he venido en concederselos, i que executada la sentencia, i no en otra forma, se admitan las apelaciones para el Consejo, quien en la Sala de Justicia mandará se entreguen los Autos en la Escrivania de Camara, de donde se pasarán al Relator (que lo será de la Junta) i con el auto, ó sentencia del Consejo se debolverán á la Junta para su execucion, bien sea confirmando, ó revocando la suya; de la qual no se admitirá súplica, ni otra instancia, ó recurso: i para la observancia de todo, i que á mis Criados se de possession de las casas de Aposento, que se les señalaren conforme á la particion, que hiciere el Alguacil, sin embargo de qualquiera apelacion, i que, teniendo la casa, que se uvieren á la particion; mando que en las Audiencias de los Alcaldes, i en el Consejo se pongan luego copias de las Ordenanzas del Aposento, i que conforme á ellas se juzguen, i determinen las causas, que se ofrecieren.

IX. — No aya mas Aposentadores con ejercicio que cinco; i las tassas, i retassas se hagan por los tres inmediatos en antigüedad á los del numero; i en apelacion se vuelva á ver por los del ejercicio, que nombrare el Aposentador Mayor, sin perjuicio del estilo, i Ordenanzas.

El mismo en Madrid á 4. de Octubre de 1639.

Por una mi Cédula de 6. de Febrero de 658. resolvi que la Junta de Aposento se reduxesse á los cinco Aposentadores, que antes solia aver en ella, i que estos cinco quedassen con el ejercicio, como está resuelto en las Ordenanzas de la misma Junta, i en las reformaciones de mi Casa; i tuve por bien que los reformados gozassen los gajes, que pertenecian á estas plazas, i con los emolumentos, que oi gozan los de ejercicio; i que, los que quedassen sin el, entrassen á servir, no solo en falta de vida, sino por ausencias, enfermedades, i otros justos impedimentos de los que fuessen

por sus antigüedades, segun mas largo en la dicha mi Cédula, á que me refiero, se contiene; i porque mi voluntad es, que lo resuelto por la dicha reformation se guarde inviolablemente, en quanto á que no aya mas numero de Aposentadores con ejercicio del que tengo ordenado, i resuelto, cerrando de una vez la puerta á este genero de pretensiones, pues la reformation se hizo con tan particular acuerdo, porque las Ordenanzas, que hablan de las tassas, i retassas de las casas, piden que aya de aver para ellas ocho Aposentadores sin vos, i que esta ocupacion se pueda separar del ejercicio ordinario del Aposento: os mando proveias, i deis orden se hagan las dichas tassas, i retassas por los tres Aposentadores inmediatos en antigüedad á los del numero, i en apelacion, quando las partes se agraviaren, ó fuere necessaria revista, se vuelva á ver, i retassar por los del ejercicio, que vos nombraredes; declarando que mi intencion, i voluntad no es alterar el estilo, ni las Ordenanzas, que sobre ello están dadas, sino que en todo se guarde lo que por ellas está mandado, que assi es mi voluntad; i que se assiente el traslado de esta mi Cédula en los libros del Aposento, para que se cumpla lo en ella contenido.

X. — Los alquileres de casas se reducen al precio del año de 1660; i mientras los dueños lo justifican, cumplan los inquilinos con pagar una quarta parte menos del arrendamiento; i las labradas, ó reedificadas desde el año de 1660, se tassan por el Alcalde, i Regidor con los Alarifes nombrados por el Consejo.

Carlos II. en Madrid á 27. de Noviembre de 1680. en la Pragmatica de la tassa general, fol. 5.

El precio de los alquileres de todas las casas, tiendas, possadas, i mesones, de qualquiera parte, i calidad que sean, que se alquilan en esta Corte, se reduce, i modera al precio, que sus dueños, i los interesados probaren por medios legales tenían, i ganaban el año de 1660. i en el interin que los dichos dueños, ó interesados lo justificaren, cumplan los inquilinos, que las viven, i ocupan, con pagar una quarta parte menos de lo que actualmente ganan, i en que están arrendadas: A las casas, que se uvieren labrado, i edificado de nuevo, ó reedificado, ó ensanchado desde el dicho año de 1660. á esta parte, se les tasse el justo alquiler, que merecen, por el Alcalde de Corte de Quartel, i el Regidor de esta Villa, que nombrare su Ayuntamiento con los Maestros Alarifes, que el Consejo señalare; i el precio, i alquiler que se les diere, se pague, i no mas, moderandose á el el mayor precio, á que están actualmente arrendadas.

XI. — Citado en la nota 3, tit. 14, lib. 3 de la Novísima. — En la preferencia de Aposentador, i Regidor á las concurrencias se guarde la Cédula de 1606. practica, i estilo antiguo.

Phelipe V. en Madrid á 19. de Octubre de 1714. á Consulta.

A consulta del Consejo de 19. de Octubre de 1714. hecha en vista de la de la Junta de Aposento sobre pretender el Regidor preferir á los Aposentadores en las concurrencias con estos á las tassas, i retassas de los

alquileres de las casas, i lo expuesto assimismo en otro de la Sala de Alcaldes de Casa, i Corte, fui servido resolver se observe lo establecido por Real Cedula del año de 1606. practica, i estilo inconcuso (que es preferir el Alcalde al Aposentador, i este al Regidor) poniendo perpetuo silencio à Madrid en esta instancia, sin dar ocasion à los inconvenientes, que originan estas impertinentes competencias: se executará assi.

XII. — Restablezcase la Junta de Aposento, i las Apelaciones vayan al Consejo, como se hacia antes.

El mismo en Madrid à 25. de Abril de 1720.

Por aora se restablezca la Junta de Aposento, i los pleitos, que estaban pendientes en el Consejo de Hacienda por las apelaciones, que las partes avian interpuesto de las sentencias, i Autos del Juez, que era en lo tocante à la regalia de Aposento, se entreguen à disposicion del Aposentador Mayor, para que, passando al Consejo, se vean, i determinen en el en la forma, i como se hacia antes de la extincion de la Junta.

XIII. — Las apelaciones de la Junta vengán al Consejo en Sala de Justicia.

El Consejo en Madrid à 29. de Abril de 1720.

En execucion de lo mandado por S. M. se passe aviso al Aposentador Mayor, para que se halle enterado de que las apelaciones, que se ofrecieren de las determinaciones de la Junta de Aposento, vengán al Consejo en Sala de Justicia; i tambien se de aviso à los Relatores adictos à ella.

TITULO XVI.

DE LOS PROTO-MEDICOS EXAMINADORES, I DE SU JURISDICCION.

AUTO I. — El Proto-Medico no embie Visitadores por el Reino à executar las Pragmaticas, ni erie Fiscales, i los Corregidores han guardado lo acordado en quanto à los pesos, medidas, i destilaciones de aguas, repeliendo el Consejo la pretension de los Boticarios en lo que sobre esto está mandado.

Phelipe II. en Madrid à 10. de Mayo de 1591. à cons.

Al Proto-Medico, Medicos de Camara, i Examinadores se han entregado todos los papeles tocantes à la diferencia, que ha avido con los Boticarios sobre la forma de los pesos, medidas, i destilacion de las aguas; i en quanto al exercicio de la jurisdicción del Proto-Medico ha parecido al Consejo que en ninguna manera se deve permitir sean gravados, ni molestados estos Reinos, embiando Visitadores por ellos con poder de executar las Pragmaticas, ni que uno de los Examinadores ande siempre ocupado en esta materia, ni que el Proto-Medico tenga Comissario en cada Ciudad, ò Universidad, para poder hacer lo que en esta Corte, i cinco leguas es à su cargo, i de los Examinadores en quanto à la execucion de las Pragmaticas tocantes à esta materia, assi por estar prohibido por lei, como por los

grandes daños, que podrian resultar en general de esta nueva introduccion, como lo ha mostrado la experiencia, pues aviendo proveido el Proto-Medico (sin poderlo hacer) ciertos, que llama Fiscales, para que vayan por todos estos Reinos à denunciar ante las Justicias contra los que uvieren excedido de lo ordenado por la nueva Pragmatica, i arrendado los mismos las penas pertenecientes al area de ellas, en que fuessen condenados, han hecho muchos excessos, componiendose con los que dicen que son culpados, porque no se proceda contra ellos, i usando de otros medios mui reprobados, para coecharlos, i que para que mas en particular conste de la introduccion, que en esto se ha usado, embia copia à mis manos de las comisiones, que el dicho Proto-Medico diò à los Fiscales por el nombrados el año passado de 590. por las cuales tambien se les diò para que en ellos pudiesen nombrar los demás, que les pareciese en los Partidos, cuyas penas se les arrendaroi, i de una relacion, que diò firmada de su nombre el Escrivano de su Audiencia de quince arrendamientos, que parece averse hecho de las dichas penas à otros tantos Fiscales, nombrados para diversos Partidos, à cada uno de los cuales el Proto-Medico diò comission en la forma dicha, por la qual consta que monta la cantidad, en que por el dicho año fueron arrendadas 554½ mrs. la qual ha parecido mui dañosa introduccion para estos Reinos, demás de no tener facultad el Proto-Medico para dar semejantes comisiones, ni otras algunas fuera de esta Corte, i cinco leguas, conforme à lo dispuesto por las leyes, cuya observancia es mui importante al beneficio general: i conformandome con lo que parece al Consejo, lo haré efectuar assi, sin que se de lugar à que se crien estos Fiscales; pero conviene mandar à todos los Corregidores del Reino que cada uno en su distrito haga guardar lo acordado en lo de los pesos, medidas, i destilaciones de aguas; i el Consejo repela la pretension de los Boticarios, que suplican de lo que sobre esto está mandado, pues no conviene se haga pleito ordinario.

II. — L. 9, tit. 10, lib. 8 de la Novisima.

TITULO XVII.

DE LOS BOTICARIOS.

AUTO I. — Citado en la nota 2, tit. 15, lib. 8 de la Novisima. — Guardese la tarifa del Proto-Medicato por los Boticarios del Reino, i ningun otro pueda vender medicamentos compuestos.

El Consejo en Madrid à 18. de Septiembre de 1752

Por el Real Proto-Medicato se ha formado la tarifa, segun tiene costumbre de tiempo inmemorial, i está assi declarado por Real Privilegio concedido al Colegio de Boticarios de esta Corte, regulando por ella los justos, i legitimos precios, à que se deven vender los generos, tanto simples, como compuestos en las Boticas, ja qual se halla comprobada por los Medicos de la Real

A.

Acaciae Aegyptiacae, et Nostratis, 6. reales la onza, 2. rs. la dracma.

ACETA.

Aceti Bezoardici, 5. reales la onza, 17. mrs. la dracma: Ciperini aromatic. 5. rs. la onza: Distillati, un real la onza, 17. mrs. la dracma: Florum Rosarum, 12 mrs. la onza: Sambuci, 12. mrs. la onza: Tunicae, un real la onza: Herbarum Rutae, 12. mrs. la onza. Scordii, 17. mrs. la onza: Sennae, et similium, un real la onza: Plumbi, seu Saturni, un real la onza: Scillitici, un real la onza: Theriacalis, et similium, 5. reales la onza, 17. mrs. la dracma: Adarces, vulgo *Poltos de Rio*, 2. reales la onza: Aëruginis, sive Viridis Aëris, 2. reales la onza: Aëthiopsis Mineralis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Cum combustione, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Agariæ crudi, un real la dracma: Trochiscati, 5. reales la dracma: Albi graeci preparati, un real la dracma: Alkaest Glauberi, 2. reales el escrupulo: Helmontii, 2. reales el escrupulo: Alkekengi, seu Halicacabi fructus, 5. reales la onza.

Aloes Epaticae lotae, 2. reales la dracma: Rosatae, 4. reales la dracma: Succotrinae lotae, 5. reales la dracma: Violatae, 4. reales la dracma.

Aluminis Romani, seu Rubri, 2. reales la dracma, un real el escrupulo: Rupei vulgaris, 8. mrs. la onza: Saccharini, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Tincti, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo: Usti, 2. reales la onza: Ambræ gryseae, un real el grano: Amygdalæ amaræ, 8. mrs. la onza: Amyli, un real la dracma: Anacardii preparati, 4. reales la onza: Animæ Rhabbari, 4. reales la onza: Antifebrilis Concharum, 5. reales la dracma: Anti-hectici Poteri, sive Diaphor. Jovioli, 8. reales la dracma, 5. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano.

Antimonii crudi, 17. mrs. la onza: Diaphoretici simplicis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Martialis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

AQUÆ.

Aquæ Abrotani, 17. mrs. la onza: Absinthii, 8. mrs. la onza: Aëtosæ, 8. mrs. la onza: Ad Gingibas, 5. reales la onza: Aluminis sive Aluminosæ, 17. mrs. la onza: Angelicæ solutivæ Dosis, 10. reales: cum Rheo Dos. 12. reales: Anti-apoplecticæ, 6. reales la onza, un real la dracma: Anti-hystericæ, 6. reales la onza, un real la dracma: Antimonialis, seu Anti-Venereæ, 4. reales la libra: Artemisiæ, 8. mrs. la onza: Arterialis, 2. reales la onza, un real la dracma: Baccarum Juniperi, 17. mrs. la onza: Lauri, et similium, 17. mrs. la onza: Becabunge, un real la onza: Betomicæ, 17. mrs. la onza: Borriginis, 8. mrs. la onza: Brioniae compositæ, 6. reales la onza, un real la dracma: Buglossi, 8. mrs. la onza: Calcis vivæ, 8. mrs. la onza: Caponis, vulgo *de la Palata*, 9. reales la libra, un real la onza: Cardui Benedicti, 8. mrs. la onza: *Carmelitanae*, 8. reales la onza,

persona, i por los de Camara de esta Corte, de que hizo exhibicion con los demás papeles de justificacion; i para que tenga cumplimiento en todos estos Dominios, se libre Provision auxiliatoria de ella à las Justicias, baxo de graves penas, i apercibimientos; i respecto de que assi en esta Villa, como en otras Ciudades, i parages del Reino ai diferentes Comerciantes, que tratan en generos de Botica, i pudiendo hacerlo solamente en los simples, lo executan tambien en los compuestos, como consta de la tarifa presentada, los quales solo pueden los Boticarios à quienes se castiga derramandoles los compuestos, i simples, que se reconocen no estar de provecho, siendo, como es, en perjuicio de la salud pública; de aqui adelante dichos Comerciantes, conteniendose en lo que les está permitido, solamente puedan vender los generos simples, i no algunos de los compuestos; con apercibimiento de que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho.

II. — Citado en la nota 3, tit. 15, lib. 8 de la Novisima. — Los Boticarios guarden la nueva tarifa hecha por el Proto-Medicato en 15. de Junio de 1744.

El mismo en Madrid à 21. de Agosto de 1744.

Por parte del Promotor Fiscal del Real Proto-Medicato se nos hizo relacion, que atendiendo dicho Tribunal à la necesidad, que se experimentaba de arreglar, i definir el justo valor, i precio à todos los medicamentos simples, i compuestos, que se avian de despachar, i vender en las Boticas de estos nuestros Reinos, se avia procedido de su mandato, i orden à formar, i con efecto avia formado tarifa general de los dichos precios, la qual se avia executado por el referido Tribunal; i en su consecuencia, i para la observancia de quanto en ella se contenia, se avia expedido el despacho conveniente por el Doctor D. Joseph Cervi, Presidente del Real Proto-Medicato en 24. de Julio proximo, refrendado del Escrivano propietario de dicho Tribunal, que era el que original exhibia: i mediante que todo quanto en el se prevenia, i ordenaba, era mirando à la utilidad pública, i establecido por leyes de estos nuestros Reinos, nos-suplicò, que aviendole por exhibido, fuésemos servido mandar librar Provision auxiliatoria de el, imponiendo para su observancia las multas, i apercibimientos convenientes: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en 19. de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos; veais el Despacho, de que queda hecho mencion, expedido por el Doctor D. Joseph Cervi, primer Medico de nuestra Real Persona, i de la Reina mi mui cara, i amada muger, Presidente, i Proto-Medico del Real Proto-Medicato, en 24. de Julio proximo, que original con esta nuestra Carta os será mostrado; i le guardéis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en el se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contraenga en manera alguna.